AÑO DE 1854. *Martes 4 de abril.* NÚMERO 40.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 321.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de enero último me dice lo siguiente.

Por Real orden comunicada á esta Direccion general con fecha de hoy, se ha dignado S. M. conceder al Ayuntamiento de Montederramo los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854 y se detallan en la adjunta nota.

Lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 14 de marzo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

Nota de los arbitrios autorizados por Real orden de esta fecha al Ayuntamiento de Montederramo provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1854.

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. Rs.	mrs.
Por el sitio que ocupa en la feria que se celebra en dicho Ayuntamiento, cada buey que se venda.	1	
Idem cada novillo, id.		26
Por cada vaca con cria, por sitio id..	1	
Cada cerdo de ceba, id.		32
Idem de cria, id.		16
Cada tienda de quincalla ambulante, id.		16
Cada queso, id.		2
Cada libra de manteca, id.		2
Cada jamon de media arroba, id.		10
Idem de menos de media arroba, id.		6
Cada tienda de paños ó telas, id.	2	
Cada id. de potes de cobre ó hierro, id.	3	
En cada idem de cerero, id.	1	
Por libra de cera en panal, id.		4
En cada carga de pescado fresco, id.	2	
Por idem de curado, id.	2	
Por cada caldero de pulpo ó bacalao, id.	2	
Cada haz de cuerdas de junco, id.		8
Cada tienda de cestos, id.		30
Cada puesto de semilla de nabos, id.		8
Cada carga de barro vidriado, id.		32
Idem de comun, id.		12
Tienda de albardas, id.		12
Idem de peines de telar, id.		8
Cada cesto de fruta, id.		8
Cada cesta de id., id.		4
Cada liebre ó perdiz, id.		4
Por cada cesto de cebollas para plantar ó curadas, id.		10
Cada puesto de zapatos, id.	2	
Idem de aguardiente, id.	2	

NÚMERO 322.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las plazas de Agentes Fiscales que en la actualidad existen en la Real Audiencia pretorial de la Habana, y se establecen en su lugar tres de Abogados Fiscales.

Art. 2.° Los Abogados Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico serán nombrados por mí á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros.

Art. 3.° Para ser Abogado Fiscal se requiere:

1.° Ser mayor de 25 años.

2.° Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

3.° Haber ejercido seis años la abogacía ó dos los cargos de Agente Fiscal en Ultramar, Promotor Fiscal de término ó Juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.° Será de cargo de los Abogados Fiscales:

1.° Sustituir por el orden de su numeracion al Fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia de este, ó vacante de su oficio.

2.° Ejercer la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.° Oir notificaciones.

4.° Llevar la palabra del Ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.° Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del Ministerio público.

6.° Concurrir por delegacion de los Fiscales á las visitas de cárceles que practique la Audiencia.

7.° Ejercer por la misma delegacion en los establecimientos penales la vigilancia conveniente para que se lleven á debido efecto las sentencias de los Tribunales.

8.° Desempeñar todas las demas funciones que les deleguen los Fiscales, á menos que el Real acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.° Los Abogados Fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del Fiscal; pero no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no proponen á su Gefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones insistiese el Gefe, obedecerán sin réplica dándome cuenta por conducto del Gobernador Presidente de la Real Audiencia.

Art. 6.° Queda derogada respecto á los asuntos judiciales la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias que atribuye al Oidor mas moderno de la respectiva Audiencia la sustitucion de los Fiscales; pero se mantendrá en su fuerza y vigor respecto á los asuntos gubernativos, de cuyo despacho no se encargarán nunca los Abogados Fiscales sin prévia autorizacion mia.

Art. 7.° El Real acuerdo podrá sin embargo encomendar á los Abogados Fiscales el desempeño de las funciones de Relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.° Los Abogados Fiscales no podrán ejercer la abogacía como no sea en causa propia ó de sus mugeres, descendientes, ascendientes ó pupilos, ni obtener ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 9.° El Abogado Fiscal primero de la Audiencia pretorial de Habana disfrutará 4,000 pesos de sueldo anual y 3,000 los otros dos. El Abogado Fiscal de la Audiencia chancillería de Puerto-Rico, disfrutará el sueldo de 2,000 pesos.

Art. 10. Estos sueldos se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata ú otro cualquier concepto.

Art. 11. Los derechos judiciales que devengan con arreglo al arancel vigente los Agentes ó Abogados Fiscales, ingresarán en las Reales Cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los devengados por los Alcaldes mayores de la Isla de Cuba.

Art. 12. En la Audiencia pretorial de la Habana se asignará á cada Fiscal uno ó dos de los Abogados Fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13. Cuando los Abogados Fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al Fiscal, y cuando concurran á otro acto con la Audiencia, ocuparán el último lugar despues de los Oidores y de los Fiscales.

Art. 14. A los ocho años de servicio tendrán opcion los Abogados Fiscales á ser colocados en plazas togadas de la Península ó de Ultramar.

Art. 15. Los Abogados Fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos con licencia del Fiscal de quien dependan, pero no podrán ausentarse de la Isla sin prévia licencia mia.

Dado en Palacio á 15 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

(Gaceta de Madrid del 23 de marzo núm.° 447.)

Número 323.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«La Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar expuso al Ministerio de la Guerra en 5 de enero último, lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto el informe que en 13 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de Real órden, relativo á la inutilidad del quinto por el cupo de Laracha, en la provincia de la Coruña, Francisco Varela, pasé el expediente á la Junta superior facultiva del Cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que, sobre la efectiva inutilidad de este quinto, observan, así los facultativos como el Consejo provincial y Gobernador civil de la Coruña, traen todas su origen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el número 48, órden 4.°, clase primera del cuadro de exenciones, creyendo los que consideran útil á Varela que la cáries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad, debe ser extensiva á todos los dientes incisivos de ambas mandíbulas: y los que le declaran inútil, que basta la cáries de todos los incisivos de una sola mandíbula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los períodos de que consta, y á las que únicamente se atienen los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer que se fija en él como causa de inutilidad la cáries de los dientes incisivos de una sola mandíbula; y esta Junta superior facultiva, que fue la que redactó el cuadro de exenciones, así lo comprendió entonces y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mandíbula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le

faltasen, y cariado ademas el colmillo de la misma mandibula, como resulta comprobado en el expediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado número 48 del cuadro, y en tal concepto es inutil para el servicio militar. Tal es el texto de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron, y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los Gefes y Oficiales de Sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes: á lo cual todavía podria agregarse lo que, atendida la necesidad é importancia de las funciones de los órganos que tiene perdidos ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido.

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para la resolucion que S. M. estime conveniente.»

Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Direccion en su preinserto dictamen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela; cubriéndose esta baja por el suplente á quien corresponda, y que esta resolucion se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 21 de marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.......

Subsecretaría.—Negociado 2.°

El Sr. Ministro de Marina con fecha 14 del actual dice al de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Director general de la Armada digo hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. número 209, de 15 del pasado, trasladando la consulta del Comandante general de la division naval del Mediterráneo, respecto á los honores que los buques de guerra deben hacer á los Gobernadores civiles de las provincias que los visiten oficial ó particularmente; y S. M., impuesta del dictámen emitido por la Junta consultiva de la Armada, y convencida de la necesidad de dar á dichas Autoridades la consideracion que requiere el desempeño de sus importantes funciones, se ha servido resolver que se les hagan en los buques de guerra los honores siguientes:

A los de primera clase, los que la ordenanza concede á los Gefes de escuadra con mando: á los de segunda clase, id. id. á los Brigadieres id.: á los de tercera clase, id. id. á los Capitanes de navío id.: á los de cuarta clase, id. id. á los Capitanes de navío subordinados.

Asimismo es la voluntad de S. M. que á los Gobernadores civiles solo se les hagan los honores que quedan determinados dentro de los límites de las provincias de su mando, y mientras ejerzan sus cargos en propiedad; pues á los que por cualquiera causa ó motivo los desempeñen interinamente, no se harán mas honores que los correspondientes á la clase inmediata inferior.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1854. —El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.........

(Gaceta de Madrid del 26 de marzo núm. 450.)

NÚMERO 324.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de crear un cuerpo de ingenieros de Montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un cuerpo de ingenieros de montes para el servicio facultativo del ramo.

Art. 2.° Será Gefe superior del cuerpo de ingenieros de montes el Ministro de Fomento, y su segundo Gefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.° Se considerará como tercer Gefe del cuerpo la persona que desempeñe el cargo de Director de la escuela especial de montes mientras se completa la organizacion del cuerpo.

Art. 4.° Constará por ahora el cuerpo de 3 ingenieros, Gefes; de 12 ingenieros primeros, y de 30 ingenieros segundos.

Art. 5.° Los ingenieros Gefes disfrutarán el sueldo de 16,000 rs. anuales cada uno; los ingenieros primeros el de 12,000, y los ingenieros segundos el de 8,000. No empezarán á devengarse estos sueldos hasta el 1.° de julio próximo.

Art. 6.° Se creará una Junta facultativa bajo la presidencia de los Gefes del cuerpo ó del ingeniero de mas categoria. Por ahora se compondrá de los ingenieros Gefes, auxiliados por los ingenieros empleados en la escuela especial.

Art. 7.° Las vacantes del cuerpo se llenarán precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el exámen de carrera, hayan obtenido el título de ingenieros del mismo, siendo siempre preferidos los mas antiguos por el orden de la numeracion de los títulos. Los ascensos de una clase á otra de las establecidas en el art. 4.° se verificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 8.° Podrá concederse á los ingenieros licencia para servir en otros ramos de la Administracion ó encargarse de montes de propiedad particular, y mientras la disfruten serán dados de baja para el percibo de los haberes en el cuerpo; pero conservarán en su escala el lugar que ocupen en ella con opcion á los ascensos que les correspondan; en la inteligencia de que el Gobierno, quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.

Art. 9.° Los ingenieros del cuerpo empleados en la escuela ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el cuerpo.

Art. 10. Los gastos que ocasione el cuerpo de ingenieros del ramo se consignarán en el presu-

—

puesto general que se forme para 1855, y por el presente año se satisfarán con cargo al art. 1.°, capítulo quinto, seccion primera, parte décima del presupuesto vigente y á las economías de los artículos 2.° y 4.° del mismo capítulo.

Art. 11. Una instruccion especial designará el uniforme y distintivos que han de usar los ingenieros del cuerpo.

Art. 12. Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y gobierno interior del mismo.

Dado en Palacio á 17 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

(*Gaceta de Madrid de 25 de marzo n.° 419.*)

NÚMERO 325

Juzgado de primera instancia de Villalba.

Dr. D. Pedro Couñago y Couñago, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Villalba.=A todas las autoridades civiles y militares de las villas, pueblos y ciudades, participo: Que en este juzgado se instruye causa de oficio á consecuencia de haber fallecido un hombre pordiosero, ignorándose su nombre, apellido y vecindad, en la parroquia de San Mamed de Oleiros y casa de Manuel Paredes, el cual era conducido por tránsitos de justicia desde Madrid, sin que se sepa á qué punto, segun el mismo manifestó, y resulta asi de una declaracion del sumario, cuyo sugeto contenia las señales siguientes: de edad como unos 60 años, barba y pelo casi blanco, color trigueño, nariz regular, ojos castaños, estatura 5 pies, con una cueva en la parte superior y céntrica de la frente; vestia zuecas de palo, pantalon y chaqueta de somonte, chaleco y camisa todo viejo y derrotado, con un sombrero roto A fin, pues, de ver si es posible identificar la persona del indicado pordiosero, puesto á que de las diligencias practicadas no resulta aun mas que las señas insertas, por auto de esta fecha, de acuerdo con el promotor fiscal, se acordó la publicacion en los Boletines de las cuatro provincias. Por tanto encargo á las indicadas autoridades, que dando las órdenes convenientes procuren indagar si en los puntos de sus demarcaciones han notado la falta de algun sugeto que contenga las señales insertas, haciendo saber á sus parientes concurran á este juzgado para hacerles entrega de los efectos depositados ú otra diligencia que les convenga respecto de dicho sumario, caso de que quieran apersonarse á la causa; pues en hacerlo así administrarán justicia, y en nombre de S. M. (Q. D. G) este juzgado les ofrece la recíproca casos iguales. Dado en Villalba á 11 de marzo de 1854.= Dr. *Pedro Couñago.*= Por su mandado, *Benito Perez y Mon.*

NÚMERO 326.

Idem de Valdeorras.

En la causa que se sustancia en este juzgado á consecuencia de la muerte violenta de D. Francisco Fernandez de los Rios, Cura párroco de Portela de Corgomo, ocurrida en el dia de ayer, he acordado la captura de Juan José é Ildefonso Rodriguez, de la misma vecindad, presuntos autores de tan horroroso crimen; y se suplica á todas las autoridades y dependientes de proteccion pública de esta provincia que en el caso de ser habidos en ella procedan á su arresto y conduccion á este juzgado con la debida seguridad, á cuyo intento se insertan á continuacion sus señas personales y su trage. Barco de Valdeorras marzo 22 de 1854.=*Nicolás Saenz Maleta.*=El escribano de la causa, *José María Enriquez.*

Señas de Juan José. Estatura alta, pelo castaño y barba negra, ojos castaños, cara larga, color bueno, edad de 32 á 34 años; viste trage negro, una cachucha á la cabeza y una especie de capotillo al hombro.

Idem de Ildefonso. Estatura regular, pelo rojo y sin barba, ojos garzos, edad 28 años; viste trage oscuro, y puesta al hombro una manta.

Don Patricio Ramos de Solá, caballero de la Real y militar orden portuguesa de Nuestro Señor Jesu-Cristo, teniente de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Toledo número 35, y fiscal = No habiéndose presentado en la capital al llamamiento que se hizo de los quintos del último reemplazo, el que lo es por Angoares ayuntamiento de Puenteareas en esta provincia, con destino al regimiento de Vitoria número 42, José María Lago, á quien me hallo sumariando con este motivo; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido José María Lago, para que comparezca en esta ciudad y cuartel dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha; y de no comparecer en el mencionado término, se atendrá á los resultados de la sumaria, sin mas llamarle y emplazarle, pues asi es la voluntad de S. M.

Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos. Pontevedra 16 de marzo de 1854 =*Patricio Ramos de Solá.* =Por su mandado, el escribano, *Juan Gonzalez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.